

Junio 20/47

#4583

#1/9507

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por cuyo medio se sustituye
la ley # 1083 del 12 de enero de 1946,
sobre la Comisión Nacional de Espectáculos
y Radiofonía.

Julio 1947

3040

Ciudad Trujillo, D. S. D.
26 de junio, 1947

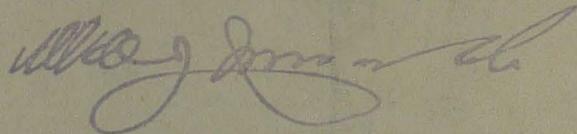
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
Su despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 16658, de fecha 20 de junio y del anexo proyecto de ley sustitutivo de la Ley No. 1083, del 12 de Enero de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6362, sobre la Comisión Nacional de Espectáculos y Radiofonía.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

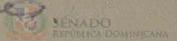


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

P/19503



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Educación J.B. Auto 

Número: 16658

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

20. III. 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley sustitutivo de la Ley No. 1083, del 12 de Enero de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6382, sobre la Comisión Nacional de Espectáculos y Radiofonía.

La sustitución de aquella Ley por la que ahora someto en proyecto al voto congresional, obedece a los siguientes propósitos: a) determinar mejor las funciones de la Comisión y establecer Comisiones en cada Común; b) graduar más metódicamente las penas por la violación de los reglamentos sobre la moralidad de los espectáculos públicos y precisar el tiempo de las clausuras que pueden pronunciarse; c) atribuir el conocimiento y fallo de las causas penales que surjan por violación de los reglamentos o de la ley a los Jueces de Primera Instancia, de acuerdo con nuestro principio constitucional de separación de poderes, rectificando en este punto la Ley anterior; d) aclarar suficientemente la situación transitoria que debe regir en esta materia mientras se dictan los reglamentos que ella provee; y e) señalar expresamente a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía como encargada del

81/9502

cumplimiento de la ley, dejando a la Secretaría de Estado de Previsión Social la policía de los espectáculos para menores de catorce años de acuerdo con la ley especial al respecto dictada recientemente.

En general, el propósito fundamental del proyecto de ley, que en este punto no altera las directivas de la ley anterior, es someter los espectáculos públicos, en lo relativo a moralidad y buenas costumbres, a reglamentaciones de carácter nacional en sustitución de las reglamentaciones municipales, y asegurar, por el establecimiento de mayores sanciones -de carácter correccional moderado- el cumplimiento de esas reglamentaciones.

El artículo 3 del proyecto de ley prohíbe inmediatamente, por su propio efecto, la proyección de películas cinematográficas en las cuales trabajen artistas reconocidos como comunistas o que tiendan a servir de propaganda a la ideología comunista. Siendo el cine uno de los más poderosos medios de difusión de ideas y ejemplos que se conoce, y habiendo aprobado recientemente el Congreso una sabia Ley que prohíbe las actividades comunistas, la disposición a que acabo de referirme resulta lógica y sin necesidad de ponderación el carácter previsor de su alcance.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3543

Ciudad Trujillo, D.S.D.
26 de junio del 1947.-

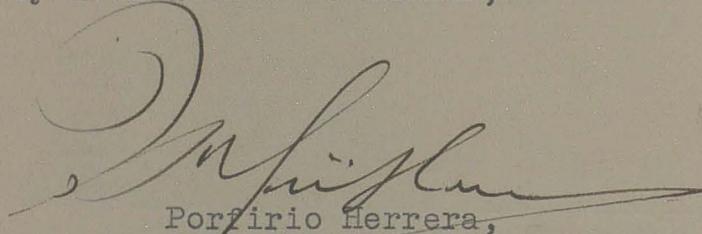
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 2039 de fecha 26 de junio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley por cuyo medio se sustituye la Ley No. 1083, del 12 de Enero de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6382, sobre la Comisión Nacional de Espectáculos y Radiofonía.-

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

261/9377

2039

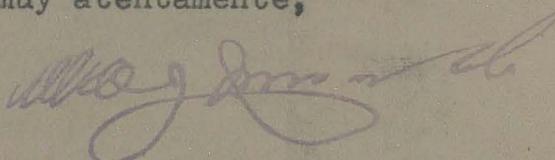
Ciudad Trujillo, D. S. D.
26 de junio, 1947

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se sustituye la ley No. 1083, del 12 de Enero de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6382, sobre la Comisión Nacional de Espectáculos y Radiofonía.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

861/9376

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18161

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de julio de 1947.Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que el Excelentísimo Presidente de la República ha tenido a bien promulgar en fecha de hoy, registrándose con el No. 1470 la Ley que sustituye la No. 1083, del 12 de enero de 1946, sobre la Comisión Nacional de Espectáculos y Radiofonía.

Le saluda con toda consideración,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia.pm
hc/jcs.

1-^a lectura,
jueves 26 junio/47



Señores senadores:

La Comisión Permanente de Educación y Bellas Artes ha estudiado cuidadosamente el proyecto de ley enviado por el Honorable Presidente de la República con el mensaje número 16658, de fecha 20 de junio, por medio del cual se sustituye la ley 1083 del 12 de enero del 1946 sobre la Comisión Nacional de Espectáculos y Radiofonía.

El propósito fundamental del proyecto de ley, que en este punto no altera las directivas de la ley anterior, es someter los espectáculos públicos, en lo relativo a moralidad y buenas costumbres, a reglamentaciones de carácter nacional en sustitución de las reglamentaciones municipales, y asegurar, por el establecimiento de mayores sanciones -de carácter correccional moderado- el cumplimiento de esas reglamentaciones.

La Comisión se permite recomendar al Senado de su aprobación a este proyecto de ley.

Mons. Felipe E. Sanabia
Mons. Felipe E. Sanabia
Presidente.

M. Germán Soriano
M. Germán Soriano,
Vicepresidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Ciudad Trujillo, D. S. D.
25 de junio, 1947.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las proyecciones cinematográficas, representaciones teatrales y espectáculos públicos análogos, así como las emisiones radiofónicas, efrecidas u originadas en el país, deberán sujetarse a las restricciones y prohibiciones que se establezcan en reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Los reglamentos previstos en el artículo anterior podrán prohibir los espectáculos, proyecciones y emisiones radiofónicas, o parte de los mismos, que ofendan la moral, las buenas costumbres, las relaciones con países amigos, y en general, que puedan ser perjudiciales a los principios y normas del pueblo dominicano.

Los proyectos para estos reglamentos serán sometidos al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de le Interior y Policía, por un organismo especial que se denominará Comisión Nacional de Espectáculos y Radiofonía.

Dicha Comisión tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, asistidos de un Secretario sin voto, que será ex-officio la persona que ocupe el cargo de Secretario del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art.3.- Queda prohibido por la presente ley proyectar en el país películas cinematográficas en las cuales trabajen artistas reconocidos como comunistas o que tiendan a servir de propaganda a la ideología comunista.

Art. 4.- La violación de los reglamentos dictados en virtud de los artículos 1 y 2 se castigará con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a tres meses, o ambas penas a la vez.

La violación del artículo 3 se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de tres a seis meses, o ambas penas a la vez en los casos graves.

En ambos casos, las sentencias serán dictadas por los Jueces de Primera Instancia.

Párrafe.-En los casos de reincidencia, se duplicarán las penas, pudiendo pre-nunciar las sentencias, en el caso de violación al artículo 3, la clausura de los



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las proposiciones legislativas, resoluciones, decretos y expedientes públicos, así como las mociones parlamentarias, se originan en el país, deberán ajustarse a las constituciones y disposiciones que se establezcan en reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Los reglamentos previstos en el artículo anterior podrán prohibir los expedientes, proposiciones y mociones parlamentarias, a parte de los mismos, que ofendan la moral, las buenas costumbres, las relaciones con países amigos, y en general, que puedan ser perjudiciales a las principales y normas del pueblo dominicano. Los proyectos para estos reglamentos serán sometidos al Poder Ejecutivo. La Secretaría de Estado de lo Interior y Justicia, por un organismo especial que se denominará Comisión Nacional de Expedientes y Mociones.

Esta Comisión tendrá su oficina en Ciudad Trujillo y estará conformada por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, estatutos de un Secretario sin voto, que será electo de la misma que ocupa el cargo de Secretario del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 3.- Queda prohibida por la presente ley presentar en el país peticiones de amnistía en las causas relativas a delitos cometidos por los miembros de la propaganda e la ideología comunista.

Art. 4.- Queda prohibida la propaganda e la ideología comunista en las reuniones de los regimenteros dictados en virtud de las leyes de amnistía, con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince a treinta días, o ambas penas a la vez.

Art. 5.- Los regimenteros que no cumplieren con las condiciones de amnistía a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta ley, o ambas penas a la vez en los casos que se mencionan en el artículo 4 de esta ley, serán considerados como enemigos de la patria y sus bienes serán confiscados por las leyes de guerra.

Art. 6.- Los regimenteros que no cumplieren con las condiciones de amnistía a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta ley, o ambas penas a la vez en los casos que se mencionan en el artículo 4 de esta ley, serán considerados como enemigos de la patria y sus bienes serán confiscados por las leyes de guerra.

19 LEGISLATURA Ord. de 1947
REGISTRADA AL No. 1259
en el folio... del libro letra...
No. 45 de... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
Y cuenta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 26 de... 1947
M. E. C. Curia



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que sustituye la ley que crea la Comisión Nacional de Espectáculos y Radiofonía.-

ASUNTO:

PAG. 2

establecimientos que ofrecieron los espectáculos por un período de hasta treinta días.

Art. 5.- Los sometimientos en el Distrito de Santo Domingo para la aplicación de las penas serán hechos por la Comisión Nacional de Espectáculos y Radiofonía; en las Comunes cabeceras de Provincia, por una Comisión compuesta por el Gobernador, quien la presidirá, el Síndico Municipal y el Jefe de Puesto de la Policía Nacional; y en las Comunes no cabeceras de Provincia, por una Comisión compuesta por el Síndico Municipal, que la presidirá, un Inspector de Instrucción Pública y el Jefe de Puesto de la Policía Nacional; todo, sin perjuicio de los sometimientos que puede hacer la Policía Judicial.

Art. 6.- Mientras no se dicten reglamentos de conformidad con el artículo 1 y 2 de esta ley, los espectáculos públicos seguirán rigiéndose, en lo relativo a moralidad y buenas costumbres, por las Ordenanzas dictadas en sus respectivas jurisdicciones por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, teniendo capacidad las Comisiones señaladas en el artículo 5 para hacer los sometimientos correspondientes.

Art. 7.- Los espectáculos para menores de catorce años se regirán por la ley especial al respecto.

Art. 8.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía velará por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.- La presente ley sustituye la No.1083, del 12 de Enero de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No.6382.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

Los Secretarios
R. Emilio Jiménez
R. EMILIO JIMÉNEZ.

M. de J. Troncoso de la Concha
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

Abelardo R. Nanita
ABELARDO R. NANITA.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS CANTONALES DE LOS DISTritos DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ABUNTO

Art. 1.- Las cantonales de los distritos de la Republica Dominicana se regirán por las disposiciones de esta ley, en lo relativo a su organización, funcionamiento y régimen económico. Las cantonales de los distritos de la Republica Dominicana se regirán por las disposiciones de esta ley, en lo relativo a su organización, funcionamiento y régimen económico. Las cantonales de los distritos de la Republica Dominicana se regirán por las disposiciones de esta ley, en lo relativo a su organización, funcionamiento y régimen económico.



19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 12590
en el folio del libro letra
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 26 de Septiembre de 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Las proyecciones cinematográficas, representaciones teatrales y espectáculos públicos análogos, así como las emisiones radiofónicas, ofrecidos u originados en el país, deberán sujetarse a las restricciones y prohibiciones que se establezcan en reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Los reglamentos previstos en el artículo anterior podrán prohibir los espectáculos, proyecciones y emisiones radiofónicas, o parte de los mismos, que ofendan la moral, las buenas costumbres, las relaciones con países amigos, y en general, que puedan ser perjudiciales a los principios y normas del pueblo dominicano.

Los proyectos para estos reglamentos serán sometidos al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, por un organismo especial que se denominará Comisión Nacional de Espectáculos y Radiofonía.

Dicha Comisión tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, asistidos de un Secretario sin voto, que será ex officio la persona que ocupe el cargo de Secretario del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 3.- Queda prohibido por la presente ley proyectar en el país películas cinematográficas en las cuales trabajen artistas reconocidos como comunistas o que tiendan a servir de propaganda a la ideología comunista.

Art. 4.- La violación de los reglamentos dictados en virtud de los artículos 1 y 2 se castigará con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a tres meses, o ambas penas a la vez.

La violación del artículo 3 se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de tres a seis meses, o ambas

penas a la vez en los casos graves.

En ambos casos, las sentencias serán dictadas por los Jueces de Primera Instancia.

Párrafo.- En los casos de reincidencia, se duplicarán las penas, pudiendo pronunciar las sentencias, en el caso de violación al artículo 3, la clausura de los establecimientos que ofrecieron los espectáculos por un período de hasta treinta días.

Art. 5.- Los sometimientos en el Distrito de Santo Domingo para la aplicación de las penas serán hechos por la Comisión Nacional de Espectáculos y Radiofonía; en las Comunes cabeceras de Provincia, por una Comisión compuesta por el Gobernador, quien la presidirá, el Síndico Municipal y el Jefe de Puesto de la Policía Nacional; y en las Comunes no cabeceras de Provincia, por una Comisión compuesta por el Síndico Municipal, que la presidirá, un Inspector de Instrucción Pública y el Jefe de Puesto de la Policía Nacional; todo, sin perjuicio de los sometimientos que puede hacer la Policía Judicial.

Art. 6.- Mientras no se dicten reglamentos de conformidad con el artículo 1 y 2 de esta ley, los espectáculos públicos seguirán rigiéndose, en lo relativo a moralidad y buenas costumbres, por las Ordenanzas dictadas en sus respectivas jurisdicciones por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, teniendo capacidad las Comisiones señaladas en el artículo 5 para hacer los sometimientos correspondientes.

Art. 7.- Los espectáculos para menores de catorce años se regirán por la ley especial al respecto.

Art. 8.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía velará por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.- La presente ley sustituye la No. 1083, del 12 de Enero de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6382.

DADA & & &